

Don Juan Juan de Ceballos Alcaide y Jefe
ordinario de la Villa de Vergara y su jurisdicción
por el Ceymo señal (Dios le Guarde)
Lo que conviene al servicio de Dios nro.
del Rey nro. S. Por y gouerno esta Repu.
mando a todos los Verinos, y moradores della
quando se cumplaren las Capitulaciones
En orden a los Sumarios y Blasfemias
guarden las preñaticas Poles, y las penas en
ellas contenidas.
En quanto a los Jugadores y acozadores dello
según las preñaticas y no se bagan con-
bersaciones y en los dias de fiesta ni de lauro
pena de seran Castigados y a los Jugadores
bolos, con Naipes, y elota a hora de misa.
por las Poles, y Noario en quinquientos mrs.
ocho e dias de cárcel de cada uno.
Que ninguna persona haga contruencion de oír
recomienda ni en otra manera en las fiestas ni de lauro
fiesta ni de lauro, y las personas de este cargo este
buenos taver nas acozados por el y no contruencion
Y no notis y nauram en pena de quinquientos mrs.

ocho y nueve dias de Carcel

que ninguno ante de noche con flema y fensua,
ni flema ni fensua despues de la Campana
de la queda pena de doscientos mrs. y perdón.

De las Famas

que ninguno sea o sea de traer sedia ni de noche
daga y punal sin bebida, y la misma pena
de perder las Famas y de doscientos mrs. =

que dentro de dicho dia los Vecinos y Moradores
de esta Villa limpien los Caminos. Y Veri-
nales cada uno en su Suo dizeion quitando las

largas tierras, piedras y demás embrazos,
pena de cada quien cien mrs. y además
por no obedientes a costa de la suya persona

a conocer y limpiar
Lugos Menores para que antes o luego a
tomar el Fianza p. q. guarden y cumplan

su thenor y las penas q. se le conecieren, y a me-
modo acojer fente alguna pena de doscientos
mrs. por cada vez =

que ningún Mesero ni letrado compia tu go
p. Fianza de tal, ni fuera de ella ellos compien
mos. Mercados Fovoria para

26
para Nueva, pena de cada dos mil
ms, y lo mismo se entienda contra los
demas q. excedieren en la dha, como las penas
q. disponen las leyes Reales =

Libro. Menores no conquieran tener cues-
tos de vino para dar en los Menores alio buespe-
das sino q. se provean de las tabernas por menor
pena de cada diezcientos ms por cada vez
q. contraviniere =

Quena de. Venda mantener de queso, azucar,
lago, almendras, pasas, tampoco de Maiz, y
otras cosas semejantes, sin a fardo el Regi-
mento, pena de cada diezcientos ms =

Que para. Cevender cosas de mantener no con-
pre ninguna persona hasta las dos de la tarde pe-
na de diezcientos ms =

Libro. Polinos tengan en sus Polinos Balan-
za, y pesas q. fieren a faldas, pena de mil ms
por cada vez, y q. de mas de ocho de la publi-
cacion de la m. Mandam. tengan y traigan
para Cotejar con el peso del Consejo de la Villa
pena de quinientos ms, y q. si no lo haren
compulsos a q. traigan ochos pesos =

Que ninguna persona entre en hermandades, ni bu-
llos, ni en otras semejantes, ni en fustas, pena de ser Casti-
gado por herejes, por todo rigor =

Que ninguna persona de qualquier estado y calidad
se atreva a matar, o matar por Escopeta,
ni otro Instrumento alguno, pena de serian
Castigados conforme las leyes y pragmáticas
de inextinguiblemente =

Que los Vecinos y Moradores q se asentaron en el
punto el Hospital de la Mag. de la Villa
acuden dentro de ocho dias con satisfacion
al Administrador nombrado por ella con
aprovechum. q pasado este termino contra
los omnes se proceda con todo rigor despachan-
do los Mandamientos necesarios y justis-
tos acorta de ellos =

Que nadie tenga en las Logias, y Hermitas
vestidos, ropa, ni otro ni otras cosas profanas pena
de quinquenta mrs =

Que las Calles publicas los Vecinos cada uno en su
jurisdiccion tengan limpias, y desembarazadas,
y cada uno las puertas de sus Casas penade ducientos

fini, y en el con embargo seran apremiados
aque las Compongant
que ninguno Carretero, ni portero, ni buey, ni
ore, ni asno, ni dia de fiesta, ni medio dia,
y en donde con m. licencia, y q. no Curen,
ni Sangren Vetas en las Calles publicas, ni
cumpla pena de diez años, ni m.
que ninguno arriero, ni Jaque de la Real con
Machos Cargados, y en Carra de fiesta
sin oír m. a, y d. a p. en Camina los p.
v. d. e. y no los naturales, ni q. guarden
todo el dia, y cumplan pena de diez años, ni m.
que las personas q. tienen las Lanzas no con-
pren ninguno genero de Vicio, ni de los de
gado, y quando a ellos faltare, compen con
Licencia, aprouacion, y a f. de No Regido-
res, y no de otra manera, pena de cada no ve-
cientos mrs, y nueve dias de Carzel por cada
Vez, y en Vincidencia reprimedora con mas
Vigor =
que nadie de se salga a no b. y, y Cuando despues

Ala queda a las Cales y los Nuevos q sehubien
un de baze en medio de las, rebagan de
las y la baze en medio de cada quinquenta
milla de camino. Con las mugeres solteras
doncellas q se casaren despues ala dha hora
fueren con Casas =

Quenada. Se el Sto. Carlos. Se nado, sino en la
forma q la Villa tiene acordado en sus Armas
terminada en la pena de pda de m. Sto Carlos
y de quinquenta por cada vez =

En quanto a la Casa y porca segund en las
leyes y pautas de la dha. Las penas en ellas
contenidas q se executarian ^{te} inflexiblem =
Quelos q sehubieren de uendo maderas,
Cabriles, Foraderos, y lizenzas de plantar den
tro de diez dias paguen a Gonzalo de Cupido
Depositario. Año proximo pasado, y sino fue
ren puntuales en la satisfacion de lo q cada uno
debiere, se despacharan sinistros para sacar
puercas y vender las conuersiones de los remios
y asueta =
Todas las quales dhas penas se aplicarian para

garto & Justicia y cosas pias =. Iparague 28
lleque a notitia de todos los vecinos y moradores
desta Republica Enonto y suplico a los Señores
Curas lo publiquen en sus Iglesias y den testifi-
ficaz. de ello: Jho en Vergara a cinco de octubre
Año de mil setecientos y treinta =

En Juan Fran. de la Llave

Ordin.

Don Antonio
A. de la Llave